

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 276 del 26 de junio de 2014

Expediente No. 66001-31-10-002-2014-00055-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el representante judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el pasado 5 de mayo, en la acción de tutela que instauró en su contra la señora Blanca Evidalia Montenegro Cortés.

A N T E C E D E N T E S

Relató la actora que en procura de obtener la reparación administrativa por el homicidio de su hija Lili Inés Acevedo Montenegro, de conformidad con el Decreto 1290 de 2008, el 30 de septiembre de 2008 radicó solicitud ante la UARIV que le informó haber reconocido su calidad de víctima, pero a la fecha y pasados más de seis años no ha recibido pago alguno; tampoco le han informado la fecha en que se realizará y a pesar de que se presentó a la entidad solicitando información, tampoco le respondieron la petición.

Con fundamento en tales hechos pide se protejan sus derechos fundamentales, sin especificar cuáles y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud, indicándole la fecha concreta en que recibirá la indemnización administrativa.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 6 de febrero de este año se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Antes de proferirse el fallo de primera instancia, la actora manifestó que no “tenía prueba documental donde constara el envío de los documentos requeridos para obtener la indemnización por la muerte de su hija” y por eso desistió de la tutela, con el objeto de remitirlos y esperar la respuesta de la entidad. Por auto del 14 de febrero se admitió el desistimiento, con la prevención de que el expediente podía reabrirse en cualquier tiempo, de demostrarse que la satisfacción del derecho resultó incumplida o tardía.

El 23 de abril la demandante presentó escrito en el cual solicitó reabrir la tutela porque la UARIV no le ha entregado la indemnización, a pesar de que el 12 de febrero pasado envió los soportes necesarios. Mediante proveído de 24 de ese mismo mes, se accedió a su petición y se vinculó al trámite a la UARIV sede principal en Bogotá.

El representante judicial de esa entidad, al ejercer su derecho de defensa, empezó por indicar que teniendo en cuenta la dificultad para acreditar la calidad de víctima y de beneficiario de las medidas de reparación, el extinto Comité de Reparaciones Administrativas determinó que en los casos en que falten documentos para valorar solicitudes de ese tipo, las mismas no serán rechazadas sino que permanecerán en reserva técnica hasta cuando sean aportados, con sustento en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo y en el 155 del Decreto 4800 de 2011. Así, explicó que como en el asunto en cuestión la accionante no ha allegado los elementos probatorios que permitan establecer si la petición reúne las exigencias de los artículos 24 y 26 del Decreto 1290 de 2008, se dio aplicación a la figura de la reserva técnica, en la que permanece el expediente a la espera de que se cumpla dicha carga. Consideró que no ha vulnerado ningún derecho y solicitó negar el amparo invocado.

El pasado 5 de mayo se dictó sentencia. En ella, el señor Juez Segundo de Familia de esta ciudad tuteló el derecho fundamental de petición de la actora que consideró lesionado porque no se le ha respondido la solicitud que elevó, tendiente a obtener la reparación administrativa por la muerte de su hija. Para decidir así, estimó, en breve, que si bien el 24 de junio de 2013 le fue reconocida su calidad de víctima, no se ha resuelto lo relacionado con la indemnización respectiva a pesar de que el 12 de febrero de este año remitió vía correo electrónico los documentos exigidos para ese fin, punto sobre el cual la UARIV guardó silencio a la hora de pronunciarse sobre la demanda. En consecuencia ordenó a la accionada contestar de fondo y de conformidad con los soportes remitidos, la solicitud de reparación administrativa por el aludido hecho victimizante.

Inconforme con el fallo, la entidad accionada lo impugnó. Solicita se revoque bajo el argumento de que no ha lesionado los derechos de la accionante, ya que aunque no se ha dado respuesta al derecho de petición, de acuerdo con la nueva documentación allegada por la actora, solicitó al área pertinente de la ciudad de Bogotá, determinar el estado en que se encuentra; una vez obtenida la información, se continuará con el trámite establecido por la ley "y la respectiva comunicación a este despacho para cumplir con la petición realizada por el (sic) accionante" y solicitó se les conceda el término de treinta días para definir la situación.

CONSIDERACIONES

1. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Pretende la actora con la tutela instaurada se ordene a la UARIV resolver de fondo su solicitud de reparación administrativa con motivo de la muerte de su hija Lili Inés Acevedo Montenegro.

3. El derecho de petición que se encontró lesionado está consagrado en el artículo 23 Superior y es catalogado como un derecho subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

“Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. En Sentencia T-377 de 2000¹, se dijo lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, y el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

4. En el caso concreto están acreditados los siguientes hechos:

.- El 30 de septiembre de 2008 la señora Blanca Evidalia Montenegro solicitó reparación administrativa por la muerte de su hija Lili Inés Acevedo Montenegro, hecho que no ha controvertido la entidad demandada y que se considera demostrado con los argumentos en que edificó su defensa.

.- Mediante oficio de 24 de junio de 2013, la UARIV le reconoció la calidad de víctima y le solicitó el envío de unos documentos al correo documentos1290@unidadvictimpas.gov.co para determinar su calidad de beneficiaria de la reparación, con el fin de proceder a tramitar el pago de la indemnización³.

.- El 12 de febrero de este año la accionante, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, remitió al referido correo electrónico los documentos exigidos⁴, lo que tampoco controvertió la entidad accionada. Al contrario, al sustentar la impugnación solicitó se le concediera un término de treinta días para contestar la solicitud, con fundamento en la nueva documentación aportada, lo que además permite inferir que a ello aún no se ha procedido.

5. Surge de tales pruebas que se ha vulnerado a la actora el derecho fundamental de petición, pues a pesar de que el 12 de febrero de este año remitió los documentos exigidos y transcurridos más de quince días, aún no se le resuelve sobre el reconocimiento de la reparación administrativa que solicita.

6. En esas condiciones, se considera acertado el fallo de primera instancia que concedió el amparo solicitado y ordenó a la accionada dar respuesta a la referida petición, el que será avalado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Folio 3 cuaderno 1.

⁴ Folio 27 cuaderno 1.

7. A juicio de la Sala no resulta posible conceder el término que solicita la accionada para responder, toda vez que desde el mes de septiembre de 2008 la actora elevó la petición respectiva; solo el 24 de junio de 2013 se le solicitaron documentos adicionales, los que fueron remitidos en febrero de este año y el pasado 12 de mayo se impugnó la sentencia, es decir, hace más de un mes, sin que aún haya acreditado la satisfacción del derecho conculcado, con lo que se quiere significar que no puede este Tribunal patrocinar que continúe la lesión a aquel derecho, máxime cuando la actora, en su calidad de desplazada por la violencia, es sujeto de especial protección constitucional.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el pasado 5 de mayo, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Blanca Evidalia Montenegro Cortés contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO